



Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Imprenta provincial, (Independencia 16), a 40 pesetas al año, 25 al semestre, y 15 al trimestre.

Los edictos y anuncios de todas clases a 0,50 pesetas la línea

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Administración del BOLETÍN.

(Ordenanza publicada en el BOLETÍN OFICIAL de fecha 10 de Enero de 1934).

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SUMARIO

Ministerio de Agricultura

Decreto creando una Comisión, integrada en la forma que se expresa, para efectuar los oportunos estudios que puedan servir de base para proponer una resolución definitiva a los problemas relacionados con el abastecimiento de trigo, harinas y pan.

Administración provincial

Diputación provincial de León.—Comisión gestora.—*Extracto de los acuerdos adoptados en las sesiones celebradas los días 20 y 29 de Diciembre de 1933.*

Delegación de Hacienda de la provincia de León.—*Anunciando el pago a los perceptores de clases pasivas.*

Jefatura de Obras públicas de la provincia de León.—*Anuncio.*

Comisión organizadora de la Cámara Agrícola provincial.—*Anuncio.*

Jurado mixto del Trabajo de Industrias de la Construcción de León.—*Bases de trabajo.*

Administración municipal

Edictos de Ayuntamientos.

Administración de Justicia

Edictos de Juzgados.

Ministerio de Agricultura

DECRETO

El Decreto de 24 de Octubre del año próximo pasado, regulando el comercio de los trigos de la actual cosecha, fijó los topes de los precios mínimos y máximo, dentro de los cuales han de moverse necesariamente las operaciones de compraventa que se concierten, y dictó las normas que se estimaron adecuadas e indispensables para asegurar el cumplimiento de las tasas establecidas. Estas fueron objeto de un aumento en sus dos límites, con cuya justa medida se ha logrado revalorizar el aludido cereal, atendiéndose así a los dolorosos clamores de la clase productora, concretados en insistentes y unánimes requerimientos por la misma formulados ante los Poderes públicos, en vista de la depreciación de las cotizaciones que tan intensamente se dejaba sentir en los mercados nacionales.

El ministerio de Agricultura, siguiendo su criterio de prestar preferente atención a todos los sectores de la economía nacional, se cree obligado, como consecuencia de las disposiciones contenidas en el referido Decreto, a estructurar debidamente, y sujetándose a la realidad que plantea dicho precepto legal, los otros

dos factores que integran tan importante problema: harina y pan. A ellos conduce la publicación del presente Decreto, toda vez que por el mismo se regula el comercio de los dos mantenimientos indicados, aplicándose las reglas apropiadas y equitativas para señalar automáticamente los precios de las harinas destinadas a la panificación y del pan llamado de familia, encomendando esta misión a unas Comisiones que se crean en las provincias, con las atribuciones y facultades que se les asigna. Asimismo se dictan preceptos eficaces que establecen las normas a seguir los fines mencionados de regular el comercio de aquellas subsistencias.

Este Decreto, en varias de sus prescripciones, tiene un carácter provisional, si bien en el mismo se atiende fundamentalmente al intento de llegar a una definitiva resolución del problema, para lo cual, y en primer término, se dispone la constitución de una Comisión que, integrada por las representaciones de los diversos elementos interesados, proceda al estudio de la ardua cuestión y en el breve plazo que se señala formule ante el Ministerio de Agricultura la oportuna propuesta.

Se ha intentado con este Decreto el asegurar, no obstante la revalorización conseguida de los trigos, los

intereses de las industrias transformadoras y los de consumidor, ya que en ningún caso habrá de elevarse el precio del pan, ni con mucho, en la proporción alcanzada en el del cereal, determinándose además que el alza recaída solamente sobre las calidades llamadas de lujo.

Teniendo en cuenta las especialísimas condiciones que concurren en la industria panadera de Madrid, por la cooperación que le presta el Consorcio de la Panadería, queda exceptuada la zona consorciada de esta provincia del régimen que, con carácter general, se establece en el Decreto, toda vez que aquella cooperación permite neutralizar el alza de la harina con solo una pequeña elevación de precio en el 30 por 100 del pan que en total se elabora, proporción que constituyen las calidades de lujo consumidas por las clases pudientes, para no alterar así el precio del 70 por 100 restante, que es el que abastece a las clases más necesitadas.

Y para favorecer aun más a éstas habrá de ensayarse una calidad de pan de masa blanda, de la misma condición alimenticia, que será seguramente aceptada por el consumidor, y que se suministrará al precio de setenta céntimos el kilo, o sea cinco céntimos más barato que el actual de familia.

Con el fin de evitar la relajación de precios en la venta al por mayor, racionalizar el reparto, aminorando sus gastos, y fiscalizar eficazmente la producción a los efectos de la percepción de gravamen y pago de compensaciones, se encarga al Consorcio de la Panadería de Madrid de realizar la distribución y venta de todas las clases de pan en la zona consorciada.

La autonomía que el Estatuto concede a Cataluña impide incluir a esa región en las medidas del presente Decreto, hasta tanto que el traspaso definitivo de servicios a la Generalidad marque la conexión que proceda con la Administración Central.

Finalmente, se atiende por este Decreto a dictar las normas convenientes para la liquidación de los organismos provinciales y locales que se establecieron por el Decreto de 15 de Septiembre de 1932, cuya disposición ha sido derogada por el de 24 de Octubre del año próximo pasado.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Bajo la presidencia del Subsecretario del Ministerio de Agricultura y actuando como Secretario el Inspector general de Intervención y Abastecimientos, se constituirá en el expresado Departamento una Comisión integrada por tres representantes del Comité de Enlace de Entidades Agropecuarias de España; uno de la Asociación general de Ganaderos; tres fabricantes de harinas representando, respectivamente, cada uno de ellos, a la Federación de Fabricantes de Harinas de España, a la Asociación de Castilla y a la de Cataluña; tres representantes de la industria panadera, de las regiones de Levante, Norte y Centro de España; designados libremente por sus respectivas entidades o Asociaciones. Asistirá, con el carácter de Asesor, el Gerente del Consorcio de la Panadería de Madrid.

Será misión de la expresada Comisión la de efectuar los oportunos estudios que puedan servir de base para proponer una resolución definitiva a los problemas relacionados con el abastecimiento de trigo, harina y pan, en cuanto hacen referencia a la molturación de dicho cereal, señalamiento de los precios de venta de los otros dos mantenimientos y forma de regular su comercio; formulándose la correspondiente propuesta al Ministerio de Agricultura antes del día 1.º del mes de Febrero próximo.

Artículo 2.º Hasta tanto se realizan por la Comisión creada por el artículo anterior los mencionados estudios, el señalamiento de los precios de venta de las harinas y del pan, para el próximo mes de Febrero, se ajustará a los preceptos contenidos en los siguientes artículos.

Artículo 3.º Inmediatamente se constituirá en cada Gobierno civil una Comisión provincial, formada por dos agricultores, dos fabricantes de harinas y dos panaderos, todos ellos designados por sus respectivas Asociaciones, legalmente constituidas en la provincia; debiendo cada uno de los dos últimos representar uno a la capital y otro a los pueblos. Dicha Comisión funcionará bajo la presidencia del Gobernador civil de

la respectiva provincia, actuando como Secretario el Jefe de la Sección de Agricultura y como Asesor el Jefe del Servicio Agronómico provincial.

Artículo 4.º Las Comisiones provinciales procederán antes del día 25 del corriente mes de Enero a efectuar los estudios oportunos para la fijación del precio de las harinas, teniendo en cuenta los rendimientos de los trigos utilizados en la molturación, para lo cual el Jefe del Servicio Agronómico provincial facilitará cuantos datos sean necesarios a tales efectos.

Asimismo, la representación de los fabricantes de harinas entregará a la Comisión un avance de las declaraciones juradas señaladas en el párrafo tercero del artículo 8.º del Decreto de 24 de Octubre último, referente a las compras de trigo realizadas durante el presente mes de Enero, y los gastos ocasionados por el cereal hasta situarlo en fábrica.

Artículo 5.º Teniendo en cuenta las especiales características que presenta la fabricación de harinas en cada provincia, quedan las Comisiones provinciales facultadas para señalar el margen de beneficio que a aquella industria haya de concederse en la molturación de los trigos, desde tres hasta cuatro pesetas por quintal métrico del cereal molturado.

Artículo 6.º El día 25 del mes de Enero corriente procederán las Comisiones provinciales de que se trata a fijar los precios de las harinas y del pan de tasa, ateniéndose para ello a las siguientes bases:

a) Del avance de las declaraciones juradas presentadas por los fabricantes de harinas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4.º, se deducirá el precio promedio a que hayan resultado durante los días transcurridos del presente mes los trigos situados en fábrica.

b) Al precio promedio obtenido se le aumentará el margen de molturación que fije la Comisión provincial, según lo determinado en el artículo precedente.

c) De la suma resultante se deducirá el precio promedio a que en los días señalados en el apartado a) se hagan vendido los subproductos de la molturación.

d) La diferencia resultante se mul-

tiplicara por 100 y se dividirá por el rendimiento que se fije por la Comisión, con sujeción a los datos que se hayan facilitado por el Jefe del Servicio Agronómico provincial.

Estas operaciones quedan concretadas en la fórmula siguiente:

$$\frac{(P T. + M M. - V S.) \times 100}{R} = P H.$$

en la cual PT representa el precio del trigo en fábrica; MM., el margen de molturación; VS., el valor del subproducto, multiplicado por 100 y dividido por R., que es el rendimiento, igual a PH., que será el precio de la harina en fábrica y sin envase.

Artículo 7.º Las harinas panificables deberán reunir las convenientes condiciones de calidad y rendimiento, adoptando a estos efectos los Gobernadores civiles las medidas necesarias y velando muy especialmente por que dichas harinas sean exclusivamente las obtenidas de la molturación de trigos, sin que se admita en forma alguna su mezcla con otros cereales, ni sustancias extrañas de ninguna clase; castigándose las adulteraciones con arreglo a lo prevenido en la legislación de abastos vigente.

Artículo 8.º Solamente quedará sujeto a tasa una clase de pan de forma redonda o alargada, pero siempre de superficie lisa, en piezas cuyo peso será de 1.000 a 3.000 gramos y que se denominará «pan de familia». Con arreglo a las distintas características y modalidades de cada provincia estas piezas de pan pueden ser del llamado «candeal», de masa compacta y dura, o del denominado «de flama», de masa esponjosa y blanda.

La referida clase de «pan de familia» deberá elaborarse en cantidad suficiente para el abasto.

Artículo 9.º En el mismo día que se reúna la Comisión provincial para fijar el precio de la harina que ha de regir para el próximo mes de Febrero, una vez conocido el mismo, se procederá también a fijar la tasa del «pan de familia», con sujeción a la siguiente fórmula:

$$\frac{P H + G}{R} + B I = P V,$$

en donde PH es el precio de la harina de tasa; G, todos los gastos de elaboración y distribución; BI, beneficio industrial; R, el rendimiento en

pan de los cien kilos de harina elaborada, y PV, el precio de venta al público.

Atendiendo a las distintas modalidades de la fabricación de pan en cada provincia, se faculta a las Comisiones provinciales para fijar el margen de beneficio que a dicha industria haya de otorgarse en la elaboración; pero bien entendido, que tratándose del pan de miga blanda, este beneficio, al sumarlo al resultado de dividir el precio de la harina más los gastos de elaboración, por el rendimiento, el total en ningún caso podrá ser superior al precio fijado para la harina, y hasta cinco céntimos más en kilo sobre el precio de la harina, cuando se trata de pan de miga compacta y dura.

El precio del pan, tasado en la forma indicada, se entenderá en panadería, sucursal o tienda de reventa, pudiendo gravarse proporcionalmente el servicio a domicilio hasta en cinco céntimos por kilo.

Artículo 10. Las Comisiones provinciales reguladoras de los precios de las harinas y del pan remitirán al Ministerio de Agricultura, entre los días 25 y 30 del presente mes de Enero, con los antecedentes que hayan servido de base para la fijación de aquéllos, su propuesta de regulación, que no podrá tener efectividad en tanto no sea aprobada por dicho Departamento.

Artículo 11. Todas las demás clases de pan que no sean las taxativamente señaladas en el artículo 8.º de este Decreto podrán ser vendidas libremente, en precio y peso, si bien las Comisiones provinciales respectivas vigilarán cuidadosamente que la cuantía de uno y otro no se convierta en objeto de especulación abusiva en perjuicio de los intereses del consumidor.

El servicio a domicilio de estas clases de pan podrá ser recargado hasta cinco céntimos por kilo, dentro de la debida proporcionalidad.

Artículo 12. En todas las fábricas y despachos de pan será obligatoria la colocación de carteles, perfectamente visibles al público, en los que se consignarán con toda claridad los precios fijados por la Comisión provincial respectiva para el pan de familia o de tasa.

Artículo 13. Las Comisiones de Abastos de los Ayuntamientos, al

efectuar los repesos del pan, cuidarán especialmente de que éstos se verifiquen principalmente en fábrica y en bloques de 10 kilos, cogidos al azar, concediéndose un margen de tolerancia de un 4 por 100 en más o en menos, a los efectos de la coadura; imponiéndose las sanciones a que la legislación municipal les autoriza por las infracciones de peso que se cometan.

Artículo 14. Las Comisiones provinciales pondrán el mayor cuidado e interés a los fines de que las fábricas de pan y establecimientos de reventa reúnan las condiciones que en sus Ordenanzas municipales tengan fijadas los respectivos Ayuntamientos, en lo que hagan referencia a salubridad, higiene, capacidad de locales de nueva instalación y cuadro de distancias señaladas por aquellas Corporaciones.

Artículo 15. Las infracciones que se cometan en relación con los precios fijados por las Comisiones provinciales para la harina y el pan de tasa, serán castigadas con multas que impondrán los Gobernadores civiles, en virtud de las facultades que les confiere el apartado h) del artículo 8.º del Reglamento dictado para la aplicación del Decreto de 6 de Marzo de 1930, convertido en Ley de la República en 16 de Septiembre de 1931.

Artículo 16. Será obligatoria la asistencia de los funcionarios públicos, cualquiera que sea la clase y categoría de los mismos, a las sesiones que celebren las Comisiones creadas por los artículos 1.º y 3.º del presente Decreto, entendiéndose que la falta de asistencia de las demás representaciones no obstaculizará el funcionamiento de aquéllas, ni la adopción de los acuerdos que se tomen, que tendrán validez sea cual fuere el número de los Vocales que asistan.

Por concepto de asistencia a estas sesiones no se percibirá por ninguno de sus componentes dieta ni remuneración de ninguna clase.

Artículo 17. Atendiendo a las especiales modalidades de la elaboración y venta del pan en Madrid, en cuanto alcanza a la esfera de acción del Consorcio de la Panadería, por excepción, el régimen de clasificación, venta y distribución de pan en toda la zona consorciada, se someterá a las normas siguientes:

a) El pan candeal de familia se continuará fabricando y vendiendo al público con el mismo formato, peso e igual precio de sesenta y cinco céntimos kilo, que en la actualidad.

b) Será considerado también como pan de tasa una nueva clase de miga blanda, que se fabricará en piezas de 1.000 a 3.000 gramos y se expenderá al precio de sesenta céntimos el kilo, utilizándose para esta clase de pan las mismas harinas que se emplean en la elaboración del de familia.

c) De las piezas de pan candeal de 1.000 y 500 gramos, de forma redonda y superficie lisa, así como el de la clase de miga blanda creada con arreglo al apartado anterior, que son las que integran el pan de familia en Madrid, vienen obligados los fabricantes, sin excusa ni pretexto, a tener durante las horas habituales de venta al público en todos los mostradores de las tahonas y despachos cuanto pan de dichas clases precise el vecindario para su abastecimiento, sin limitación alguna.

d) El pan de lujo (viena, francés y cubano) que actualmente se vende a doce céntimos la pieza, se venderá a quince, de cuyos tres céntimos de aumento de pieza, dos los percibirá el Consorcio como aumento del gravamen actual y para atender al pago de la compensación establecida para los fabricantes de pan de familia, en cuanto las harinas excedan el precio de sesenta pesetas los cien kilos; quedando el céntimo restante a beneficio de los industriales fabricantes de pan de lujo, para atender al coste de la elevación del precio de las harinas destinadas a la elaboración de aquellas especialidades.

e) El pan candeal de flor, declarado de lujo por Orden del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio de 3 de Marzo de 1933, continuará no sujeto a peso, vendiéndose en los mostradores de las tahonas y despachos a treinta y tres céntimos los colonos y libretas de Castilla, rodets, etc., y a sesenta y cinco céntimos dos de estas piezas en conjunto.

f) El Consorcio de la Panadería de Madrid, de acuerdo con la industria, será el encargado de realizar la distribución y venta de todas las clases de pan dentro de la zona consorciada.

Artículo 18. La regulación de los

precios de las harinas y del pan en las cuatro provincias catalanas continuará en la misma forma en que venía realizándose actualmente, hasta tanto que se dé cumplimiento a lo dispuesto en las reglas segunda y tercera del Decreto de 4 de Enero corriente, en cuanto afecte a los servicios o funciones no traspasados a la Generalidad de Cataluña, y que se realicen en los Gobiernos civiles.

Artículo 19. Para el más exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto de 24 de Octubre último, quedan disueltas las Comisiones provinciales reguladoras del mercado de trigo, creadas según lo establecido por el de 15 de Septiembre de 1932, y para efectuar la liquidación de aquellos organismos se observarán las normas siguientes:

a) Dichas Comisiones provinciales reguladoras harán entrega del archivo y de cuantos documentos tengan en su poder, referentes a este servicio, a las Secciones provinciales de Agricultura, que son las que han de continuarlo en lo sucesivo, con arreglo a las facultades que les confiere el indicado Decreto de 24 de Octubre del año próximo pasado; función que desempeñarán, además de las que tienen asignadas según los preceptos del Decreto de 6 de Marzo de 1930 y Reglamento de 29 de los mismos mes y año.

b) Los Vocales de las disueltas Comisiones provinciales reguladoras del mercado de trigo y demás elementos que las integraban, tanto técnicos como administrativos, cesarán en el desempeño de su cargo, sin que estos últimos puedan invocar ninguno de los derechos atribuidos a los funcionarios del Estado, por el carácter meramente privado que los mismos tenían.

c) A los efectos prevenidas en el apartado c) del artículo 24 del derogado Decreto de 15 de Septiembre de 1932, por los Presidentes de las extinguidas Comisiones, si ya no lo hubieren hecho, se procederá a ingresar inmediatamente en la cuenta corriente que en el Banco de España figura abierta con el número 60.445 y título «Silos Cooperativos Oficiales.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio», las cantidades que por tal concepto, o sea el 0,10 por 100 del 0,25 del importe de las compras retuvieran todavía en su poder, remi-

tiendo al Ministerio de Agricultura (Inspección Central de la Intervención y Abastecimiento) un saldo de cuentas, en el que se detallen las cantidades percibidas, las ingresadas en la referida cuenta corriente y las pendientes de cobro.

d) Al propio tiempo, y una vez cumplimentado lo que se determina en el apartado anterior, se remitirá a la misma dependencia del mencionado Ministerio un saldo de cuentas, en el que figuren detalladamente especificados los ingresos hechos con arreglo a lo ordenado en el apartado b) del artículo 24 del Decreto de 15 de Septiembre de 1932, o sea el 0,05 por 100 del expresado 0,25, y las cantidades pendientes de cobro por este concepto, así como los gastos efectuados.

En el caso de que apareciera algún sobrante por el referido concepto en el mencionado apartado b), se ingresará en la misma forma determinada en el apartado anterior, en la cuenta de «Silos, Cooperativas Oficiales».

e) Los enseres, utensilios y demás efectos que fueron utilizados y pertenecieron a las disueltas Comisiones provinciales reguladoras del mercado de trigo, pasarán a poder de las Secciones de Agricultura, previo el oportuno inventario, del que éstas remitirán una copia certificada a la Inspección Central de Intervención y Abastecimientos.

Artículo 20. Las Juntas locales de tenedores de trigo, que quedan disueltas con arreglo al Decreto de 24 de Octubre último, harán entrega de la documentación correspondiente a las respectivas Alcaldías, rindiendo a ésta las cuentas de las cantidades recaudadas con arreglo a lo prevenido en el apartado a) del artículo 24 del repetido Decreto de 15 de Septiembre de 1932, ya derogado, o sea del 0,10 por 100 del 0,25 por 100, así como de las pendientes de cobro y de las invertidas por este concepto cesando todos los elementos que las componían, técnicos y administrativos, los cuales, con su carácter privado, no podrán alegar derecho alguno para lo sucesivo.

Artículo 21. Por el Ministerio de Agricultura se dictarán las órdenes e instrucciones que se estime oportuno para el mejor cumplimiento del presente Decreto.

Madrid, diecinueve de Enero de

mil novecientos treinta y cuatro.—*Niceto Alcalá-Zamora y Torres*.—El Ministro de Agricultura, *Cirilo del Río y Rodríguez*.

(«Gaceta» de 20 de Enero de 1934.)

Diputación provincial de León

COMISION GESTORA

EXTRACTO DEL ACTA DE LAS SESIONES CELEBRADAS LOS DÍAS 20 Y 29 DE DICIEMBRE DE 1933.

Sesión de 20 de Diciembre de 1933

Abierta la sesión a las once, bajo la Presidencia del Sr. Miaja, con asistencia de los Sres. Alvarez Coque, Alfageme, Lobo y Delgado, leída el acta de la anterior fué aprobada, adoptándose los acuerdos siguientes:

Aprobar cuentas de servicios provinciales, la distribución de fondos para atenciones del presente mes, balance de las operaciones de contabilidad realizadas por la Intervención hasta el 30 de Noviembre último y el presupuesto de obras de replanteo para reparación del camino de La Losilla a Palazuelo.

Admitir ocho ancianos en el Asilo de Mendicidad.

Admitir en el Manicomio a la alienada Aurelia Ibán, y en el Hospital a Máximo González.

Desestimar las peticiones de Federico Fernández y del Alcalde de Sancedo, sobre admisión de niños de la Residencia provincial.

Admitir en las Residencias de León y Astorga a dos niños de Cogorderos y otro de Argovejo.

Quedar enterada de las altas y bajas en el Hospital de San Antonio Abad.

Adjudicar definitivamente a don Marcelino de la Cruz, las obras del camino de Sena a Santa Eulalia.

Facultar al Sr. Arquitecto provincial para que realice algunas obras de reparación en una cochera contigua a la Diputación.

Interesar del Excmo. Sr. Ministro de Obras Públicas, haga extensivos a esta Corporación los beneficios concedidos a la de La Coruña y otras en la Orden de 25 de Noviembre último.

Aprobar la liquidación del camino vecinal de Riolago a Huergas y la del de 2-23.

Aprobar el plan de conservación

de los caminos vecinales y carretera provincial a cargo de la Sección de Vías y Obras, de conformidad con lo informado por la Jefatura de Obras Públicas.

Hacer saber a la Junta Administrativa de Miñambres que en el plazo de un mes debe hacer efectivo el depósito de su aportación para proceder a la subasta de las obras del camino de Redelga al de Villalis a La Bañeza.

Contestar a una consulta de la Diputación de Zamora, relacionada con el personal eventual para la conservación de caminos vecinales.

Conceder licencia al aparejador de obras provinciales.

Aprobar el inventario de las propiedades y derechos de la excelentísima Diputación.

Aprobar provisionalmente y elevarla al Tribunal de Cuentas de la República, las generales de la Diputación correspondientes al año de 1932.

Designar al Sr. Lobo, para que proponga lo más conveniente en el concurso de suministro de uniformes a subalternos provinciales.

Ratificar el permiso concedido por la Presidencia a los músicos de la Banda provincial, ampliándolo en 15 días, según solicitan.

Dejar sobre la mesa, para estudio, una instancia de un Ordenanza, en que solicita se le conceda una gratificación.

Quedar enterada de la sentencia dictada por el Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo, en el recurso interpuesto por D. Luis Ponce de León, contra el nombramiento de Ingeniero Director de Vías y Obras provinciales.

Aprobar el acta de recepción definitiva del camino de Valdevimbre a la carretera de la de Villacastín a Vigo a León.

Conceder la prórroga que solicita el contratista de las obras del camino de Villager a Orallo, fundado en el mal tiempo.

Conceder por los mismos motivos, prórroga al Ayuntamiento de Maraña, para la terminación del camino de dicho pueblo a la carretera de puente de Torteros a Tarna, en las condiciones que marca el dictamen del Sr. Ingeniero Director.

Dejar sobre la mesa, para estudio, una petición del Ayuntamiento de

Rodiezmo, relacionada con el camino de Casares a Villamanín.

Dejar sobre la mesa, para estudio, una comunicación de la Caja Nacional de Seguro de accidentes del trabajo.

Desestimar una propuesta de la Sección de Vías y Obras provinciales, sobre constitución de tribunales de subasta.

Dejar sobre la mesa, para estudio, una propuesta de Vías y Obras provinciales, relacionada sobre abono de jornales devengados por el jornalero José Candanedo.

Ratificar la orden de la Presidencia por la que autorizó a la Sección de Vías y Obras provinciales, para que girara una visita de inspección a las obras del camino de Santa Cristina de Valmadrigal a la carretera de Adanero a Gijón, para que proponga lo procedente a la Comisión Gestora.

Ratificar la orden dada por la Presidencia de utilizar provisionalmente una máquina de escribir hasta que se adquiriera una nueva, con cargo al presupuesto próximo.

Desestimar la petición del señor Depositario provincial, sobre reconocimiento, a efectos de jubilación, de 8 años de carrera universitaria.

Pasar a informe de la Intervención y Sr. Oficial Letrado, las instancias de cuatro funcionarios, sobre abono de años de servicios a los efectos de percepción de quinquenios.

Teniendo en cuenta lo avanzado de la hora, se suspendió la sesión hasta las cuatro de la tarde.

Reanudada que fué a dicha hora, con asistencia de los mismos señores, con que se encabeza el acta, excepto el Sr. Lobo, se adoptaron los acuerdos siguientes:

Dejar sobre la mesa para estudio, dos instancias de D. José Vela y don Manuel Gutiérrez, pensionados de la Diputación, y las actas de inspección efectuadas en los puentes de Cabanillas y sobre el río Juta.

Poner en conocimiento del Sr. Ingeniero Director de Vías y Obras provinciales, para que proponga lo más procedente que ha quedado desierto la subasta de las obras del camino de Puente de Paulón a Huergas.

Elevar consulta a la Superioridad sobre una propuesta de la Sección de Vías y Obras provinciales, relativa al estudio y redacción de proyec-

tos de los caminos del plan de prelación, aprobados por R. O. de 10 de Enero de 1930.

Dejar sobre la mesa, para estudio, un informe del Sr. Oficial Letrado, en el expediente incoado con motivo de la supresión de la Casa-Cuna.

Conceder un plazo de 15 días a los vecinos de San Pedro de las Dueñas y Juntas Administrativas interesadas en el camino de San Pedro a Soguillos, para que, reunidos en Concejo, proponga una solución sobre el trazado definitivo de dicho camino, en el que se piden variaciones y que en caso de no hacerlo, se ejecutarán las obras según se han proyectado, fijándose las condiciones precisas en el caso de que se acepten las variaciones solicitadas.

Aceptar el tipo de 4 pesetas, por estancia que ha de abonarse desde 1.º de Enero de 1934 por los alienados que sostiene la provincia en el Manicomio de Conjo.

Aprobar padrones de cédulas personales.

Ordenar que por los Sres. Secretario y Médico Director de la Beneficencia provincial, se redacten las bases para proveer por concurso dos plazas de Comadronas, con destino a la Casa de Maternidad provincial, con carácter gratuito y meritorio.

Acordar el cese del escribiente temporero que venía sosteniendo la Diputación con destino a la Abogacía del Estado, amortizando, en caso de vacante, la que con el mismo carácter existe de auxiliar de Ordenanza en la Inspección de Vigilancia.

Conceder, por una sola vez, y teniendo en cuenta la avanzada edad e imposibilidad en que se halla la pensionista D.^a Filomena Llamas, la cantidad de 300 pesetas.

Desestimar la instancia del temporero D. Daciano Alvarez, Auxiliar del Depositario provincial, que solicita se le nombre en propiedad, y acordar que se provea dicho cargo, cuando quedare vacante, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9.º del Reglamento de funcionarios y régimen interior de la Corporación, ratificando el nombramiento, como temporero del Sr. Alvarez.

Quedar enterada de un oficio del Sr. Ingeniero Director de Vías y Obras provinciales y de un Decreto de la Presidencia, sobre un accidente ocurrido a un obrero.

Autorizar al Regente de la Imprenta provincial, para adquirir material, con destino a la misma.

Dejar sobre la mesa, para estudio, una relación de horas extraordinarias y nombrar una ponencia formada por los Sres. Presidente, Alfageme y Alvarez Coque, para que redacten nuevas normas para la concesión de aquéllas.

Estar a lo acordado en 13 de Agosto de 1928 en que se desestimó una petición del Ayuntamiento de Villamañán, relacionada con el cobro de cantidades correspondientes a las obras del camino de Pobladura de Fontecha a Villamañán, y solicitar del Ayuntamiento de Valdevimbre copia autorizada del contrato que hizo con el contratista de dicho camino.

Quedar enterada de que serán conducidos al Manicomio de Valladolid 14 dementes.

Ampliar hasta 31 de Diciembre actual y solamente por las mañanas, el periodo voluntario para la adquisición de cédulas personales en la capital.

Señalar para celebrar sesión el 27 del corriente, a las once de la mañana.

Después de algunas manifestaciones de la Presidencia y despachar asuntos de trámite, se levantó la sesión.

Sesión de 29 de Diciembre de 1933

Abierta la sesión a las once, bajo la Presidencia del Sr. Martínez, con asistencia de los señores Alfageme, Alvarez Coque, Lobo y Delgado, por el Sr. Secretario se dió lectura a un Decreto de la Presidencia por el que se convoca a esta sesión, teniendo en cuenta que no se celebró la señalada para el día 27 y los importantes y urgentes asuntos que en ella habían de tratarse.

Aprobada el acta de la anterior, se aprobaron los acuerdos siguientes:

Solicitar del Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, la libertad de los detenidos, con motivo de los últimos sucesos, siempre que no tengan antecedentes penales.

Que conste en acta el sentimiento de la Corporación por el fallecimiento del Sr. Presidente de la Generalidad de Cataluña, D. Francisco Maciá.

Que conste en acta también el sentimiento por la muerte de don José Sánchez Fernández Chicarro, ex Diputado provincial.

Aprobar cuentas de servicios provinciales.

Fijar el precio medio de los artículos de suministros militares para el presente mes. Devolver al Gobierno civil para la tramitación correspondiente, la instancia de las Juntas Administrativas de los pueblos de Almagariños y otros, que piden su segregación del Ayuntamiento de Igüña.

Conceder autorización para litigar al Ayuntamiento de Benavides.

Acceder a lo solicitado por el Ingeniero Sr. Sáenz de Miera, sobre disfrute de una licencia en el mes de Enero próximo.

Desestimar la petición de los Auxiliares encargados de la cobranza de cédulas personales, en que piden se aumente la retribución que perciben en concepto de horas extraordinarias.

Aprobar las horas extraordinarias devengadas por la Sección de Vías y Obras provinciales y la Oficina de Recuadación de Arbitrios.

Desestimar las peticiones de los pensionados D. Manuel Gutiérrez y D. José Vela, en que piden se aumente la pensión que disfrutaban.

Disponer que desde 1.º de Enero de 1934, cese en el disfrute de la pensión que tiene otorgada D. Alberto Cornejo, por incumplimiento de las condiciones del concurso en que fué anunciada la provisión de la beca que le adjudicó la Diputación.

Adjudicar el concurso para el suministro de uniformes para los subalternos provinciales a la casa de D. Victorino Vizoso.

Desestimar la instancia del Ordenanza D. Gregorio García, solicitando una gratificación.

Acceder a lo que solicitan cuatro funcionarios provinciales, sobre abono de años de servicios, para la percepción de quinquenios y que el acuerdo tenga carácter general.

Comunicar a la Asociación de funcionarios provinciales la imposibilidad material, de momento, para atender a las peticiones que solicitan, y que por la ponencia de personal se continúe el estudio de las mismas, a fin de hallar una solución que permita atenderlas total o parcialmente.

Desestimar la instancia de los señores Interventor y Depositario provincial en que solicitan una gratifi-

cación por la confección de presupuestos extraordinarios.

Conceder 2.000 pesetas de subvención al Ayuntamiento de Rodiezmo, para adquirir terrenos con destino a la construcción por el Estado de un Sanatorio antituberculoso.

Facultar al Sr. Presidente para que proceda a la organización de la oficina de colocación obrera.

Acto seguido se suspendió la sesión para continuarla a las cuatro de la tarde.

Reanudada que fué a dicha hora con los mismos señores con que se encabeza el acta, se adoptaron los siguientes acuerdos:

Aprobar el dictamen de la ponencia nombrada para la redacción del proyecto del presupuesto.

Aprobar las Ordenanzas siguientes:

De la administración de los ingresos procedentes del patrimonio de la provincia y de los Establecimientos benéficos a cargo de la misma. Participación de la Diputación en patente nacional de la circulación de automóviles. Del Negociado de Recaudación de Arbitrios e impuestos provinciales. Derechos reales y transmisión de derechos y timbres Ingresos por conceptos del BOLETÍN OFICIAL y listas electorales. Venta de efectos inaprovechables, y cédulas personales.

Ordenar queden subsistentes las tarifas de las exacciones siguientes:

Saltos de agua, derechos de custodia, prestación de servicios de la Banda de la Residencia y exacción del sello provincial.

Aprobar el repartimiento de la aportación municipal para 1934, que asciende a 1.005,159'66 pesetas.

Seguidamente se dió lectura al presupuesto de gastos.

Después de hacer uso de la palabra varios señores Diputados, se leyó el presupuesto de ingresos, aprobándose ambos en todos sus capítulos y artículos, que fueron leídos, ascendiendo los dos en total a la cantidad de 3.000.366'49 pesetas,

Autorizar a la Presidencia, para que en unión de la Intervención se haga el acoplamiento de las diferencias resultantes, a fin de nivelar el presupuesto, publicándose un resumen de este en el BOLETÍN.

Dejar subsistentes las bases para la ejecución del presupuesto.

Autorizar a la Intervención para que emplee horas extraordinarias, en un plazo de cinco días.

Señalar para celebrar sesión el día 10 de Enero próximo a las once de la mañana.

Acto seguido se levantó la sesión. León, 17 de Enero de 1934.—El Secretario, José Peláez.—V.º B.º: El Presidente, P. I., H. Martínez.

° ° °

ANUNCIO

Esta Comisión Gestora, en sesión de 22 del corriente, acordó hacer saber a los que soliciten su ingreso en el Hospital de esta Ciudad que previamente se informen de si existe plaza, toda vez que por los numerosos enfermos que se albergan en el establecimiento, no es posible admitir siempre y en el mismo día a los que se presentan a ingresar.

León, 25 de Enero de 1934.—El Presidente, Mariano Miaja.—El Secretario, José Peláez.

Delegación de Hacienda de la provincia de León

Clases pasivas

Los perceptores de dichas clases que tienen consignados sus haberes en la Intervención de esta provincia, pueden hacer efectivos los correspondientes al mes de la fecha, en los días y por el orden siguiente:

Día 1.º de Febrero de 1934, jubilos, remuneratorias y mesadas.

Día 2 de idem, montepíos civiles, excedentes y patrimonio de la República y ex-Casa Real.

Día 3 de idem, retirados en general.

Día 5 de idem, montepío militar.

Día, 6 de idem, los no presentados.

El pago se hará de diez a doce del día, y no se pagarán, en cada uno, más que las nóminas que se anuncian.

León, 25 de Enero de 1934.—El Delegado de Hacienda, Marcelino Prendes.

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de León

ANUNCIO OFICIAL

Habiéndose efectuado la recepción definitiva de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 20 al 24 de la carretera de Toral de los Vados a Santalla de Oscos, he acordado, en cumplimiento de la R. O. de 3 de Agosto de 1910, hacerlo público para los que se crean en el deber de hacer alguna reclamación contra el contratista D. Victorino Fernández San Martín, por daños y perjuicios, deudas de jornales y materiales, accidentes del trabajo y demás que de las obras se deriven, lo hagan en el Juzgado municipal del término en que radican, que es el de Sancedo, en un plazo de veinte días, debiendo el Alcalde de dicho término interesar de aquella autoridad la entrega de las reclamaciones presentadas, que deberán remitir a la Jefatura de Obras Públicas en esta capital, dentro del plazo de treinta días, a contar de la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

León, 23 de Enero de 1934.—El Ingeniero Jefe, Manuel Lanzón.

PROVINCIA DE LEÓN

Comisión Organizadora de la Cámara Agrícola Provincial

ANUNCIO

En cumplimiento de lo dispuesto en la *Caceta de Madrid* número 311 del 7 de Noviembre del pasado año, se insertan en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia el censo de las entidades incluidas para la formación de la Cámara Agrícola que cumplieron con los requisitos exigidos en la mencionada *Gaceta* y la lista de las excluidas por no haberlos cumplido, para que en el término de ocho días, a contar de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, puedan formularse reclamaciones, que se dirigirán a la Subsecretaría del Ministerio de Agricultura por mediación de la Comisión Organizadora.

León, 20 de Enero de 1934.—El Presidente, Antonio Fernández.

PROVINCIA DE LEON

CENSO de las Entidades que han remitido los datos señalados en la «Gaceta» del 7 de Noviembre de 1933 a la Comisión organizadora de la Cámara Agrícola para la formación de la misma.

NOMBRES DE LOS SINDICATOS O ASOCIACIONES	FECHA DE PRESENTACIÓN DE LOS ESTATUTOS	FECHA DE CONSTITUCIÓN	DOMICILIO	Número de socios en 1 Abril 1933
Sindicato Católico Agrícola de Campo de Santibáñez.....	13 Julio 1919.....	18 Octubre 1919.....	Campo y Santibáñez.....	74
» de Palanquinos.....	31 Enero 1928.....	15 Marzo 1928.....	Palanquinos.....	21
» de Barrillos de Curueño.....	22 Febrero 1932.....	21 Abril 1932.....	Barrillos de Curueño.....	24
» de Fresno de la Vega.....	10 Abril 1923.....	21 Abril 1923.....	Fresno de la Vega.....	190
» de Gusendos de los Oteros.....	11 Abril 1932.....	»	Gusendos de los Oteros.....	26
» de Villarroañe.....	13 Abril 1920.....	20 Mayo 1920.....	Villarroañe.....	63
» de Villarodrigo de las Regueras.....	5 Febrero 1929.....	16 Abril 1929.....	Villarodrigo.....	26
» de Corbillos de la Sobarriba.....	»	»	Corbillos.....	26
» de Villaturiel.....	9 Abril 1920.....	10 Mayo 1920.....	Villaturiel.....	56
» de Valdesaz de los Oteros.....	2 Diciembre 1919.....	3 Enero 1920.....	Valdesaz.....	45
» de Cubillas de los Oteros.....	20 Mayo 1920.....	26 Junio 1920.....	Cubillas.....	34
» de Matadeón de los Oteros.....	12 Mayo 1925.....	11 Julio 1925.....	Matadeón.....	66
» de Manzaneda de Torio.....	12 Abril 1930.....	16 Mayo 1930.....	Manzaneda de Torio.....	41
» de Mata de Curueño.....	31 Agosto 1919.....	8 Septiembre 1919.....	Mata de Curueño.....	27
» de Mansilla Mayor.....	13 Abril 1920.....	20 Mayo 1920.....	Mansilla Mayor.....	31
» de Santa María del Río.....	1 Junio 1929.....	8 Julio 1929.....	Santa María del Río.....	16
» de Matanza.....	19 Mayo 1920.....	26 Junio 1920.....	Matanza.....	160
» de Trobajo del Camino.....	17 Febrero 1925.....	24 Mayo 1925.....	Trobajo del Camino.....	30
» de Valle de las Casas.....	7 Julio 1921.....	29 Julio 1921.....	Valle de las Casas.....	39
» de Pedrosa del Rey.....	17 Diciembre 1931.....	13 Enero 1931.....	Pedrosa del Rey.....	30
» de Grandoso.....	17 Julio 1919.....	31 Octubre 1919.....	Grandoso.....	31
» de Gordaliza del Pino.....	29 Mayo 1931.....	26 Agosto 1931.....	Gordaliza del Pino.....	45
» de Morgovejo.....	»	»	Morgovejo.....	84
» de Villaverde de Arcayos.....	4 Enero 1914.....	20 Enero 1914.....	Villaverde de Arcayos.....	40
» de Las Grañeras.....	20 Enero 1925.....	27 Febrero 1925.....	Las Grañeras.....	16
» de Villanueva del Carnero.....	27 Julio 1929.....	23 Octubre 1929.....	Villanueva del Carnero.....	61
» de Villabalter.....	13 Febrero 1925.....	24 Mayo 1925.....	Villabalter.....	30
» de Tejerina.....	31 Marzo 1924.....	21 Mayo 1924.....	Tejerina.....	32
» de La Mata de Monteagudo.....	»	»	La Mata de Monteagudo.....	31
» de Riosequino.....	25 Septiembre 1930.....	10 Octubre 1930.....	Riosequino.....	34
» de Santa María del Monte de Cea.....	»	»	Santa María del Monte de Cea.....	35
» de Villanueva del Arbol.....	15 Febrero 1929.....	16 Abril 1929.....	Villanueva del Arbol.....	25
» de Benllera.....	21 Febrero 1920.....	18 Marzo 1920.....	Benllera.....	40
» de La Mata de la Riva.....	17 Julio 1919.....	31 Octubre 1919.....	La Mata de la Riva.....	15
» de Soto de Valderrueda.....	20 Enero 1928.....	15 Marzo 1928.....	Soto de Valderrueda.....	25
» de Santa María del Páramo.....	2 Enero 1929.....	22 Febrero 1929.....	Santa María del Páramo.....	83
» de Villacalabuy.....	8 Abril 1930.....	30 Abril 1930.....	Villacalabuy.....	24
» de Devesa de Curueño.....	5 Noviembre 1927.....	29 Noviembre 1927.....	Devesa de Curueño.....	29
» de Villaquilambre.....	30 Marzo 1929.....	18 Junio 1929.....	Villaquilambre.....	30

Sindicato Católico Agrícola de Navatejera.....	15 Febrero 1929.....	16 Abril 1929.....	Navatejera.....	35
» de Castilfalé.....	5 Agosto 1919.....	31 Octubre 1919.....	Castilfalé.....	65
» de Arcahueja.....	19 Febrero 1929.....	4 Noviembre 1929.....	Arcahueja.....	40
» Río Luna.....	6 Julio 1922.....	31 Agosto 1922.....	Los Barrios de Luna.....	75
» de Santa Olaja de la Varga.....	22 Enero 1921.....	10 Marzo 1921.....	Santa Olaja de la Varga.....	52
» de San Isidro el Labrador.....	6 Mayo 1920.....	22 Junio 1920.....	Armunia.....	30
» de Valle de Mansilla.....	5 Abril 1920.....	20 Mayo 1920.....	Valle de Mansilla.....	24
Federación Católica Agraria de León, reconocida como Sindicato Católico Agrario de León.....	6 Agosto 1926.....	27 Junio 1933.....	León.....	96
Asociación de Agricultores de León y su Comarca.....	23 Febrero 1932.....	5 Marzo 1932.....	León.....	200
Asociación de La Bañeza y su Región.....	10 Noviembre 1931.....	2 Enero 1932.....	La Bañeza.....	3.126
Asociación de Agricultores de Astorga y su Comarca.....	13 Abril 1932.....	8 Junio 1932.....	Astorga.....	30

León, 20 de Enero de 1934.—El Secretario de la Comisión Organizadora de la Cámara Agrícola, *Pedro Gómez*.—V. B.: El Presidente, *Antonio Fernández*.

LISTA de las Entidades que no han remitido los datos señalados en la «Gaceta» del 7 de Noviembre de 1933 a la Comisión organizadora de la Cámara Agrícola para ser incluidas en el Censo electoral de dicha Cámara.

NOMBRES DE LOS SINDICATOS O ASOCIACIONES	FECHA DE PRESENTACIÓN DE LOS ESTATUTOS	FECHA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL	DOMICILIO	Número
				de socios en 1 Enero 1933
Sindicato Agrícola Católico de Alija de los Melones.....	8 Noviembre 1917.....	4 Enero 1918.....	Alija de los Melones.....	18
» de Horticultores.....	8 Junio 1915.....	18 Julio 1916.....	Astorga.....	18
» de Benavides.....	3 Octubre 1913.....	5 Octubre 1913.....	Benavides.....	200
» de Barrientos.....	3 Octubre 1913.....	18 Octubre 1913.....	Barrientos.....	100
» de Benamarías.....	3 Febrero 1919.....	7 Marzo 1919.....	Benamarías (Magaz de la Cepeda).....	100
» de Cea.....	8 Mayo 1913.....	18 Mayo 1913.....	Cea.....	30
» de Celada.....	3 Octubre 1913.....	31 Octubre 1913.....	Celada.....	42
» de Castromudarra.....	No tiene.....	15 Febrero 1914.....	Castromudarra.....	42
» de Carral.....	3 Octubre 1913.....	13 Septiembre 1913.....	Carral.....	50
» de Campelo.....	31 Junio 1919.....	26 Agosto 1919.....	Campelo.....	76
» de La Virtud.....	Noviembre 1911.....	13 Octubre 1911.....	Estébanez.....	76
» de Fasgar.....	1 Septiembre 1919.....	22 Septiembre 1919.....	Fasgar.....	76
» de Izagre.....	21 Febrero 1909.....	19 Febrero 1909.....	Izagre.....	76
» de La Carrera.....	26 Febrero 1914.....	24 Marzo 1914.....	La Carrera.....	76
» de La Bañeza y distrito.....	18 Mayo 1921.....	3 Junio 1921.....	La Bañeza.....	76
» de Nistal de la Vega.....	9 Octubre 1903.....	31 Octubre 1903.....	Nistal de la Vega.....	76
» de Noceda.....	14 Noviembre 1914.....	19 Junio 1914.....	Noceda.....	76
» de Villameca.....	5 Diciembre 1918.....	1 Enero 1919.....	Quintana del Castillo.....	76
» de Riaño.....	16 Junio 1913.....	No tiene.....	Riaño.....	76
» de Labradores.....	No tiene.....	8 Febrero 1907.....	Rebollar.....	76
» de Requejo y Pradorrey.....	2 Agosto 1917.....	20 Marzo 1918.....	Requejo y Pradorrey.....	76
» de San Adrián del Valle.....	25 Abril 1918.....	28 Abril 1918.....	San Adrián del Valle.....	76
» de San Román de la Vega.....	3 Octubre 1913.....	No tiene.....	San Román de la Vega.....	76
» de San Justo de la Vega.....	3 Octubre 1913.....	No tiene.....	San Justo de la Vega.....	76
» de Construcción y Crédito.....	19 Marzo 1911.....	3 Agosto 1914.....	Sahagún.....	103

1	2	3	4	5
Sindicato Agrícola Católico de Sahelices del Río.....	8 Mayo 1913.....	10 Junio 1913.....	Sahelices del Río.....	
» de Sancedo.....	23 Mayo 1915.....	18 Abril 1915.....	Sancedo.....	35
» de Toral de Merayo.....	3 Febrero 1919.....	7 Marzo 1919.....	Toral de Merayo.....	
» de Valderas.....	25 Febrero 1916.....	16 Enero 1916.....	Valderas.....	44
» de Villamizar.....	19 Junio 1913.....	1 Junio 1913.....	Villamizar.....	
» de Veguellina.....	No tiene.....	19 Julio 1914.....	Veguellina.....	154
» de Villarejo.....	No tiene.....	5 Diciembre 1915.....	Villarejo.....	
» de Villabispo de Otero.....	13 Octubre 1917.....	16 Octubre 1917.....	Villabispo de Otero.....	
Sindicato Fomento Agrícola de Villamañán.....	30 Enero 1907.....	8 Febrero 1907.....	Villamañán.....	
Sindicato Agrícola de Huergas de Gordón.....	9 Junio 1925.....	No tiene.....	Huergas de Gordón.....	
» de Palacio de Torio.....	24 Mayo 1930.....	30 Marzo 1930.....	Palacios de Torio.....	
» de Molinaseca.....	21 Abril 1932.....	No tiene.....	Molinaseca.....	104
» de Ganadero de Sorriba y Cistierna.....	23 Julio 1932.....	No tiene.....	Sorriba y Cistierna.....	
» de Acebedo.....	22 Agosto 1919.....	4 Noviembre 1919.....	Acebedo.....	
» de Acebes del Páramo.....	25 Septiembre 1919.....	10 Noviembre 1919.....	Acebes del Páramo.....	30
» de Arlanza.....	3 Diciembre 1919.....	15 Enero 1920.....	Arlanza.....	26
» de Almázcara.....	3 Mayo 1920.....	18 Junio 1920.....	Almázcara.....	60
» de Argayo y Sorbeda.....	12 Mayo 1920.....	18 Junio 1920.....	Argayo.....	
» de Abelgas.....	25 Enero 1922.....	27 Febrero 1922.....	Abelgas.....	36
» de Arenillas de Valderaduey.....	26 Enero 1924.....	11 Febrero 1924.....	Arenillas de Valderaduey.....	
» de Alija de la Ribera.....	9 Mayo 1927.....	1 Junio 1927.....	Alija de la Ribera.....	
» de Arganza.....	26 Noviembre 1927.....	16 Diciembre 1927.....	Arganza.....	18
» de Liga pequeños y medianos campesinos.....	21 Febrero 1929.....	25 Marzo 1929.....	Algadefe.....	
» de Barrios de Curueño.....	4 Agosto 1919.....	31 Octubre 1919.....	Barrios de Curueño.....	
» de Burón.....	22 Agosto 1919.....	4 Noviembre 1919.....	Burón.....	
» de Barniedo.....	27 Septiembre 1919.....	10 Noviembre 1919.....	Barniedo.....	
» de Brazuelo.....	10 Febrero 1920.....	2 Marzo 1920.....	Brazuelo.....	
» de Berlanga.....	5 Noviembre 1920.....	29 Diciembre 1920.....	Berlanga.....	
» de Liga de Campesinos.....	30 Marzo 1929.....	22 Mayo 1929.....	Bercianos del Real Camino.....	
» de Cofiñal.....	22 Julio 1919.....	4 Noviembre 1919.....	Cofiñal.....	
» de San Cristóbal.....	20 Agosto 1919.....	4 Noviembre 1919.....	Cubillos del Sil.....	
» de Crémenes.....	22 Agosto 1919.....	4 Noviembre 1919.....	Crémenes.....	
» de Cistierna.....	22 Agosto 1919.....	4 Noviembre 1919.....	Cistierna.....	
» de Santa Maria Magdalena.....	10 Septiembre 1919.....	5 Noviembre 1919.....	Castriello de los Polvazares.....	
» de Cubillas.....	16 Septiembre 1919.....	8 Noviembre 1919.....	Cubillas.....	
» de Congosto.....	29 Diciembre 1919.....	27 Enero 1920.....	Congosto.....	
» de Camponaraya.....	24 Enero 1920.....	17 Febrero 1920.....	Camponaraya.....	40
» de Cifuentes de Rueda.....	9 Abril 1920.....	19 Mayo 1920.....	Cifuentes de Rueda.....	
» de Cubillas de Rueda.....	12 Junio 1920.....	15 Julio 1920.....	Cubillas de Rueda.....	
» de Colunbrianos.....	30 Octubre 1920.....	22 Diciembre 1920.....	Colombianos.....	47
» de Nuestra Señora de las Angustias.....	30 Octubre 1920.....	3 Enero 1921.....	Corullón.....	
» de Los Barrios de los Oteros.....	16 Febrero 1921.....	23 Marzo 1921.....	Cacabelos.....	25
» de Corniero.....	11 Mayo 1921.....	31 Mayo 1921.....	Corbillos de los Oteros.....	
» de Colonia de Carracedo.....	19 Mayo 1921.....	No tiene.....	Corniero.....	
» de Carbajal de Fuentes.....	31 Agosto 1932.....	No tiene.....	Carracedo.....	34
» de San Isidro.....	7 Marzo 1923.....	28 Marzo 1923.....	Carbajal de Fuentes.....	
» de Castroalbón.....	7 Julio 1923.....	27 Agosto 1923.....	Campazas.....	63
» de Castrotierra.....	18 Enero 1924.....	11 Febrero 1924.....	Castroalbón.....	
» de Cortiguera.....	20 Diciembre 1924.....	27 Febrero 1925.....	Castrotierra.....	32
» de Carracedo.....	11 Noviembre 1926.....	30 Noviembre 1927.....	Castiguera.....	
» de Carracedo.....	12 Diciembre 1927.....	3 Enero 1928.....	Carracedo.....	

Sindicato Agrícola de Carracedelo.....	12 Diciembre 1927..	27 Febrero 1928.	Carracedelo.....	44
» de Campazas.....	21 Febrero 1927.....	25 Marzo 1929.....	Campazas.....	
Cooperativa Vinícola de La Berciana.....	19 Enero 1928.....	15 Marzo 1928.....	Cocabelos.....	
Sindicato Agrícola de Liga de Campesinos.....	17 Diciembre 1928..	12 Febrero 1929.....	Castellanos de Cea.....	
» de Codornillo.....	17 Diciembre 1928..	12 Febrero 1929.....	Codornillo.....	
» de Calzada del Coto.....	17 Diciembre 1928..	6 Febrero 1929.....	Calzada del Coto.....	
» de Castrofuertes.....	21 Febrero 1929.....	7 Marzo 1929.....	Castrofuerte.....	
» de Calaveras de Arriba.....	21 Marzo 1929.....	26 Abril 1929.....	Calaveras de Arriba.....	
» de Cazadilla.....	30 Marzo 1929.....	22 Mayo 1929.....	Calzadilla de los Hermanillos.....	
» de Dehesas.....	20 Octubre 1920.....	29 Diciembre 1920.....	Dehesas.....	
» de Fresno.....	16 Septiembre 1919.	5 Noviembre 1919.	Fresno de la Valduerna.....	
» de Fabero.....	8 Abril 1920.....	19 Mayo 1920.....	Fabero.....	
» de Fuentes de los Oteros.....	20 Noviembre 1925.....	16 Enero 1926.....	Fuentes de los Oteros.....	45
» de Liga de Campesinos.....	30 Octubre 1928.....	21 Diciembre 1928.....	Galleguillos de Campos.....	10
» de Herrerros.....	3 Octubre 1919.....	24 Noviembre 1919.....	Herrerros de Jamuz.....	
» de Liga de Campesinos.....	28 Noviembre 1928.....	31 Diciembre 1928.....	Joarilla de las Matas.....	
» de La Bañeza.....	30 Junio 1919.....	31 Octubre 1919.....	La Bañeza.....	
» de Lugañ.....	17 Julio 1919.....	31 Octubre 1919.....	Lugañ.....	40
» de la Devesa.....	17 Julio 1919.....	31 Octubre 1919.....	La Devesa.....	
» de las Muñecas.....	24 Noviembre 1919.....	26 Diciembre 1919.....	Las Muñecas.....	
» de La Ribera.....	3 Diciembre 1919.....	21 Febrero 1920.....	La Ribera de Bembibre.....	42
» de Laguna Dalga.....	4 Noviembre 1921.....	28 Noviembre 1921.....	Laguna Dalga.....	38
» de San Juan Bautista.....	29 Marzo 1922.....	12 Abril 1922.....	Laguna de Negrillos.....	
» de San Esteban.....	19 Septiembre 1919.....	5 Noviembre 1919.....	Murias de Rechivaldo.....	
» de Matachana.....	3 Diciembre 1919.....	20 Enero 1920.....	Matachana.....	
» de Mansilla de las Mulas.....	5 Abril 1920.....	20 Mayo 1920.....	Mansilla de las Mulas.....	
» de Magaz de Abajo.....	12 Mayo 1920.....	18 Julio 1920.....	Magaz de Abajo.....	
» de Magaz de Arriba.....	25 Mayo 1920.....	26 Junio 1920.....	Magaz de Arriba.....	
» de San Juan Bautista.....	7 Enero 1921.....	12 Febrero 1921.....	Maraña.....	
» de Matallana.....	20 Enero 1925.....	27 Febrero 1925.....	Matallana de Valmadrigal.....	
» de Nava.....	12 Junio 1920.....	15 Julio 1920.....	Nava de los Caballeros.....	
» de Puebla de Lillo.....	22 Julio 1919.....	4 Noviembre 1919.....	Puebla de Lillo.....	
» de Posada de Valdeón.....	22 Agosto 1919.....	4 Noviembre 1919.....	Posada de Valdeón.....	
» de Priaranza.....	20 Octubre 1920.....	28 Diciembre 1920.....	Priaranza del Bierzo.....	
» de Palacios.....	14 Diciembre 1923.....	28 Diciembre 1923.....	Palacios de Fontecha.....	
» de Prioro.....	19 Noviembre 1924.....	30 Enero 1925.....	Prioro.....	30
» de San José.....	17 Febrero 1927.....	21 Marzo 1927.....	Paramo del Sil.....	53
» de Posada del Río.....	8 Noviembre 1927.....	29 Noviembre 1927.....	Posada del Río.....	
» de Quintana de Raneros.....	30 Agosto 1919.....	4 Noviembre 1919.....	Quintana Raneros.....	
» de Quintanilla y Rodrigatos.....	22 Marzo 1923.....	16 Abril 1923.....	Quintanilla de Combarros.....	
» de Liga de Campesinos.....	16 Noviembre 1926.....	13 Diciembre 1926.....	Quintana del Monte.....	27
» de Quintana y Congosto.....	18 Septiembre 1928.....	21 Diciembre 1928.....	Quintana.....	
» de Liga de Campesinos.....	20 Marzo 1929.....	22 Mayo 1929.....	Quintana de Rueda.....	
» de Camaral de Reyero.....	22 Julio 1919.....	4 Noviembre 1919.....	Reyero.....	
» de Robledo.....	16 Septiembre 1919.....	5 Noviembre 1919.....	Robledo de la Valduerna.....	
» de Rimor.....	20 Octubre 1920.....	28 Diciembre 1920.....	Rimor.....	
» de Robledo.....	15 Febrero 1929.....	16 Abril 1929.....	Robledo de Torio.....	
» de San Vicente.....	22 Julio 1919.....	31 Octubre 1919.....	Colle.....	
» de Santa Colomba.....	5 Agosto 1919.....	31 Octubre 1919.....	Santa Colomba de Curueño.....	
» de Santiago Millas.....	16 Septiembre 1919.....	8 Noviembre 1919.....	Santiago Millas.....	

Jurado Mixto del Trabajo de Industrias de la Construcción de León

Bases de Trabajo del Jurado Mixto de Industrias de la Construcción

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

BASE 1.^a Las presentes Bases de Trabajo, aprobadas por el Jurado Mixto de Industrias de la Construcción, Sección de Albañilería, Canteros, Peones y Similares de León, serán obligatoria, según lo dispuesto por la ley de Contrato de Trabajo de 21 de Noviembre de 1931, dentro del territorio de León y su provincia.

Por lo tanto, en ninguna obra de albañilería y cantería comprendidas en la jurisdicción del Jurado Mixto de Industrias de la Construcción de León, se podrá prescindir de reglamentar el trabajo, así como tampoco alegar su desconocimiento.

BASE 2.^a Los patronos y obreros del ramo de albañilería y cantería se comprometen a respetar y cumplir la legislación vigente social, en cuanto se relacione con trabajadores y patronos del ramo expresado.

BASE 3.^a El patrono y sus encargados y el obrero, deberán tener en sus relaciones respeto y consideración recíproca, debiendo asimismo contribuir a la más perfecta producción.

BASE 4.^a El deber primordial del trabajador es la diligencia en el trabajo, la colaboración en la buena marcha de la producción y en la prosperidad de la unidad económica para quien preste sus servicios. La medida de esta diligencia estará determinada por la especialidad habitual del trabajo y por las facultades y peculiaridades del trabajador que debe conocer el patrono.

BASE 5.^a Si el trabajador observare entorpecimiento para ejercer su trabajo, faltas en el material, en los instrumentos o en las máquinas, estará obligado a denunciarlo inmediatamente al patrono o a sus encargados o representantes.

BASE 6.^a Es deber del trabajador atender en el trabajo las órdenes e instrucciones del Director, dueño o encargados y representantes de éste.

CAPÍTULO II

CATEGORÍAS DEL OFICIO

BASE 7.^a Se procederá a la formación del censo obrero para determinar la clasificación de los oficios por categorías.

BASE 8.^a Se reconoce en la sección de Albañilería las categorías siguientes: Oficial de 1.^a, Ayudante, Andamista, Aprendiz, Peón, Pinche y Pinche de agua. Para la sección de Cantería se reconocen las siguientes categorías: Cantero, Ayudante de Cantero, Marmolista, Peón, Tallista, Mampostero y Ayudante de Mampostero.

BASE 9.^a Una vez que en la sección de Albañilería se confeccione el censo obrero por las partes interesadas, se determinará la proporción que debe de existir de Oficiales de 1.^a y de 2.^a. En cuanto a los Aprendices, se podrá tener un Aprendiz por cada seis Oficiales o fracción de seis.

BASE 10. Se fijan los siguientes tipos de salarios por jornada legal de ocho horas.

Albañilería en León (Capital)

Oficiales de 1. ^a	11,00
Oficial de 2. ^a o Ayudante.	9,25
Andamistas.	8,00
Aprendiz.	7,25
Peón.	7,50
Pinche.	5,50
Pinche de agua.	4,25

Albañilería en León (Provincia)

Oficiales de 1. ^a	10,00
Oficial de 2. ^a o Ayudante.	8,25
Andamistas.	7,00
Aprendiz.	6,25
Peón.	6,50
Pinche.	4,50
Pinche de agua.	3,25

Los Andamistas, cuando no estén haciendo andamios, cobrarán el jornal fijado para el Peón.

Cantería en León (Capital)

Canteros.	12,00
Ayudantes de Canteros.	10,00
Marmolista fijo.	10,00
Marmolista eventual.	11,00
Peón.	7,50
Tallista.	25,00
Mampostero.	11,00
Ayudante Mampostero.	9,00

Cantería en León (Provincia)

Canteros.	11,00
Ayudantes de Canteros.	9,00
Marmolista fijo.	9,00
Marmolista eventual.	10,00

Peón.	6,50
Tallista.	24,00
Mampostero.	10,00
Ayudante Mampostero.	8,00

BASE 11. El pago de los jornales, cuando éste haya de hacerse periódicamente, será semanal, en sábado e inmediatamente después de terminar la jornada, sin que en ningún caso pueda exceder de media hora.

Este pago se efectuará en la misma obra en que se efectúen los trabajos, en la obra en que el patrono tuviere mayor número de obreros, o en la oficina en que el mismo tuviera centralizados sus pagos, a cuyo efecto y para cada caso, habrán de ponerse de acuerdo patronos y obreros.

No podrán verificarse estos pagos, ni en día de descanso ni en lugares de recreo, tabernas, cantinas o tiendas, salvo cuando se trate de obreros empleados en alguno de éstos establecimientos.

BASE 12. El patrono, sus encargados o representantes, vienen obligados a satisfacer puntualmente la retribución convenida en los días señalados.

El obrero tiene derecho a percibir, sin que llegue el día señalado para el pago, anticipos a cuenta del trabajo ya realizado, pero habrá de demostrar la necesidad urgente de ello.

El obrero viene obligado a permitir que el patrono le descuente el importe total de la cantidad anticipada el primer día de pago siguiente al del anticipo.

BASE 13. El régimen de salidas se ajustará a las reglas siguientes: 1.^a Cuando se trate de obras radicantes dentro del término municipal no se pagarán salidas a ningún obrero, cualquiera que sea su residencia. 2.^a Cuando se trate de obras radicantes fuera del término municipal, se pagarán salidas a todos los obreros que no tengan su residencia en el propio término. 3.^a Se entenderán por gastos de salidas: los de locomoción de ida y vuelta, y tres pesetas para la comida de medio día, en el caso de que el obrero pueda regresar diariamente al lugar de su residencia, y los citados gastos de locomoción y además los de alimentación y alojamiento decoroso en el caso de que los obreros tuvieran que pernóctar en la localidad donde se efectúen los trabajos. Los obreros tendrán de-

recho a percibir el importe de la locomoción en los casos a que se refiere la base 22.

BASE 14. El trabajador deberá indemnizar al patrono los perjuicios que él, culpablemente, haya ocasionado en los locales, los materiales, las máquinas y los instrumentos de trabajo. En la medida que él pueda hacerlo, y siempre que por ello no pueda temerse una perturbación importante en la explotación, el patrono deberá permitir al mismo obrero que repare el daño con su propio trabajo.

CAPÍTULO IV

DE LA JORNADA DE TRABAJO

BASE 15. La jornada máxima de trabajo por día será de ocho horas y de 48 a la semana.

Para los guardas la jornada máxima de guarderías será de 10 horas.

En las épocas del año en que por causa de fuerza mayor no se pueda trabajar las ocho horas, habrá de disminuirse la jornada y limitarla a las horas en que sea posible trabajar.

BASE 16. El horario de entrada y salida al trabajo en las distintas épocas del año, serán en general: de ocho a doce de la mañana y de una a cinco de la tarde en los meses de Octubre a Marzo, ambos inclusive, y de ocho a doce de la mañana y de dos a seis de la tarde en los meses de Abril a Septiembre, también ambos inclusive.

Queda hecha la excepción que señala el tercer párrafo de la Base anterior para los días de invierno, en que no se pueda hacer ese horario por no consentirlo el trabajo que se está realizando.

Cuando por las necesidades de la obra sea preciso que algún obrero adelante su hora de entrada, adelantará también la salida en la misma cuantía.

Los patronos están obligados a colocar carteles indicadores de las horas de entrada y salida al trabajo.

BASE 17. Se podrá prolongar la jornada de trabajo en aquellos casos de urgente necesidad y hasta la cuantía que determina el artículo 4.º del Decreto de 1.º de Julio de 1931.

BASE 18. Se podrán recuperar las horas que se pierdan por causa no imputable al patrono de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del mismo Decreto.

BASE 19. Pasajeramente, y por necesidades urgentes de prevenir grandes males inminentemente o remediar accidentes sufridos, deberá el trabajador prestar mayor trabajo u otro de lo acordado, pero esto sólo constituirá un deber para el obrero cuando le sea atribuido con verdadera equidad y a condición de que le sea indemnizado de acuerdo con las disposiciones legales o normas complementarias. Si los trabajos de urgencia fuera de contrato tuvieren por causa procedimientos de violencia en las luchas sociales, se limitarán a evitar los peligros inmediatos para la explotación o interés público, y especialmente el mantenimiento de las instalaciones y a que no se interrumpa la producción o el comercio necesario a la comunidad.

BASE 20. Se considerarán días festivos o de descanso a los efectos del trabajo en los oficios que comprenden estas Bases y sin derecho a percibir jornal, el 14 de Abril y el 1.º de Mayo.

Asimismo se estimarán como días de fiesta a los efectos de lo preceptuado en el párrafo anterior todos aquellos que sean acordados por escrito, por mayoría de obreros de una obra con su patrono.

Si los obreros en su mayoría acordaran trabajar en un día determinado, con excepción de los dos que se fijan en el párrafo primero de esta Base, el trabajador que faltare incurrirá con la sanción de un día de haber o su equivalente en metálico a favor del patrono.

BASE 21. Los obreros podrán permanecer dentro de las obras durante las horas de descanso con objeto de poder comer y descansar en ellas.

BASE 22. Fuera del caso de enfermedad, el trabajador avisando con la posible anticipación, podrá faltar al trabajo con derecho a percibir el salario únicamente por alguno de los motivos y durante los períodos siguientes: 1.º Por tiempo que no exceda de una jornada de trabajo en los casos de muerte o entierro de padres o abuelos, hijos o nietos, cónyuge o hermanos. Enfermedad grave de padres, hijos o cónyuge, alumbramiento de esposa. 2.º Por el tiempo indispensable en el caso de cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público impuesto por

la ley o disposición administrativa. Cuando el cumplimiento de las diligencias a que este caso se refiere lleve consigo el percibo por el trabajador de una indemnización, se computará el importe de la misma como parte de jornal que hubiere de percibir, siendo tan sólo abonable por el patrono la diferencia que existiere entre la indemnización y el referido jornal, cuando aquélla fuera menor.

El trabajador, a petición del patrono, vendrá obligado a justificar la certeza del motivo alegado, incurriendo en caso de ser inexacto en la suspensión de un día de trabajo con devolución del jornal percibido por el día de su ausencia injustificada si le hubiere cobrado.

BASE 23. El trabajador tendrá derecho a un permiso ininterrumpido de siete días, al menos, si su contrato de trabajo ha durado un año. El patrono, de acuerdo con el obrero, determinará la fecha en que se haya de comenzar la vacación.

El disfrute de ésta no supone descuento alguno del salario que gane el trabajador. La parte de salario devengada deberá ser pagada en especie como de ordinario o debidamente compensado.

Si el trabajador durante sus vacaciones retribuidas realizare para sí o para otro trabajos que contrariasen la finalidad del permiso, perderá todo su derecho a la remuneración.

Los despidos por motivos imputables al trabajador extinguen el derecho a vacaciones retribuidas. No así los que puedan imputarse al patrono, caso en el cual éste habrá de indemnizar a aquél por los jornales correspondientes a los días de vacación que debiera de disfrutar independientemente de cualquiera otras indemnizaciones que procedan.

CAPÍTULO V

CONDICIONES ESPECIALES DEL TRABAJO

BASE 24. No será obligatorio para el obrero el título profesional en tanto que no se lleve a cabo la clasificación a que se refiere la Base 7.ª.

BASE 25. El patrono está obligado a entregar al trabajador a su instancia, un certificado extendido en papel común y acreditativo del tiempo y de la clase de trabajo o servicio que le hubiere prestado, sin que en tal documento puedan hacerse apreciaciones sobre las cualidades del

trabajador y de su significación política o filiación sindical sin el consentimiento de éste.

BASE 26. El patrono viene obligado a suministrar a los obreros albañiles gavetas, cuerdas, cuezos y reglas, así como también el aguce de herramientas.

BASE 27. Cuando por las condiciones del terreno haya de prestarse el trabajo en agua, macizando o rellenando con hormigón, se facilitará por el patrono calzado adecuado al obrero que haya de realizar este trabajo.

BASE 28. Las Asociaciones obreras, legalmente constituidas, podrán tener delegados en las obras. Estos delegados no realizarán propaganda alguna. A su vez estos mismos delegados aceptarán la responsabilidad que como tales delegados les cabe en el cumplimiento de su misión.

Los patronos se comprometen a respetarles en sus puestos mientras no se salgan de sus funciones ni como obreros ni como delegados, comprometiéndose a no tomar con ellos represalia alguna.

BASE 29. Patronos y obreros quedan obligados en razón de su transcendencia, a dar el más exacto y estricto cumplimiento a cuanto se haya dispuesto sobre la adopción de medidas de prevención sobre accidentes de trabajo.

BASE 30. En caso de accidentes de trabajo se estará a lo dispuesto en la ley.

BASE 31. Si el trabajador estuviese contratado para trabajar a destajo, no tendrá derecho a esquivar pasajeramente un trabajo por tiempo en la misma empresa y tratándose de obras adecuadas a condición de que el patrono se lo encargara por no poder suministrarle obra a la pieza o por tarea, siempre que de ello no fuera culpable o fuese exigencia inevitable de la explotación.

BASE 32. En toda obra será obligatorio colocar en sitio visible y alcance de la vista para poder ser consultados con facilidad las disposiciones legales vigentes sobre la materia social, contrato de trabajo, jornada, descanso, accidentes, seguro, etc., así como las presentes Bases de Trabajo reguladoras del oficio de albañilería.

CAPÍTULO VI

ADMISIÓN DEL PERSONAL OBRERO

BASE 33. En el caso de ser recibido al trabajo un obrero le será entregado un volante donde se haga constar tal hecho, firmado y fechado por el patrono, encargado o persona autorizada, quedando la expresión del trabajo que ha de realizar supeeditada a las circunstancias del mismo y la fijación del jornal al resultado del trabajo realizado durante la semana de prueba.

BASE 34. Se considera admitido al trabajo un obrero desde el momento en que el patrono le entregue el volante para el reconocimiento médico.

Los incidentes que surgieren como consecuencia de este reconocimiento médico, se resolverán como dispone el artículo 251 del vigente Código de Trabajo.

BASE 35. El obrero reconocido y conforme con el resultado del reconocimiento médico, empezará a trabajar, y por tanto a devengar su jornal el primer día hábil después del reconocimiento.

El obrero reconocido y no conforme con el resultado del reconocimiento médico, empezará a trabajar y a devengar su jornal el primer día hábil siguiente al del reconocimiento del tercer médico que nombrará el Juez de primera instancia del término en que el reconocimiento se verifique a instancia de una de las partes.

El obrero que no admita ser reconocido empezará a trabajar y a disfrutar de su jornal el primer día hábil siguiente al en que dicho obrero consigne y firme su negativa a ser reconocido, o en su defecto lo firmen dos testigos presenciales de su negativa.

Siempre que el obrero fuere sometido a reconocimiento médico después de haber empezado a trabajar, le será abonado el tiempo que en él invierta.

CAPÍTULO VII

RÉGIMEN DE DESPIDOS

BASE 36. Para el régimen de despidos se distinguirán dos casos: El despido justificado por alguna de las causas expuestas en la Base 37, o el despido justificado por haber terminado el plazo convenido de antemano con el obrero, o por terminación

de la obra o servicio para cuya ocupación fué contratado.

En este último caso, el obrero será avisado con una semana de anticipación o se le abonará la cantidad correspondiente a los seis días de la semana citada.

Durante la semana de preaviso disfrutará el trabajador de cuatro horas del sábado, de las comprendidas en la jornada, para buscar trabajo, y esto solamente en los meses de Mayo a Junio, ambos inclusive. Este derecho a favor del obrero no llevará consigo descuento de ninguna clase.

Cuando el trabajador haya de dejar el trabajo que esté prestando a un patrono, le avisará con una semana de anticipación, o le abonará a éste los seis días de la citada semana.

Cuando proceda el preaviso, se hará obligatoriamente notificando al obrero con un boletín de despido por duplicado, uno de cuyos ejemplares tendrá que entregar el patrono al obrero, fechado y firmado con el acto de aviso, y el otro quedará en poder del patrono con el enterado del obrero.

Igual procedimiento seguirá el obrero cuando haya de ser él el que se despida del patrono.

BASE 37. Se estimará justo el despido por las siguientes causas: las faltas repetidas injustificadas de puntualidad o de asistencia al trabajo; la indisciplina o desobediencia a los reglamentos de trabajo, cuando los hubiere y estuvieren fijados con arreglo a las leyes; los malos tratamientos o la falta grave de respeto y consideración al patrono, a los miembros de su familia que vivan con él, a sus representantes o compañeros de trabajo; la ineptitud del trabajador respecto a la ocupación al trabajo para que fué contratado; al fraude o abuso de confianza en las gestiones que le fueren confiadas; la disminución voluntaria y continuada del rendimiento normal del trabajo, y el hacer alguna negociación de comercio o de industria por cuenta propia sin conocimiento expreso o licencia del patrono.

BASE 38. Será considerado injusto el despido que se verifique por el hecho de negarse el obrero a trabajar en tajo en que no existan las debidas garantías de seguridad para su vida e incluso para la estabilidad de la misma obra, significando el

patrono en todo momento porque se hace el despido del obrero caso de que surgiere.

Las circunstancias que se expresan en el párrafo anterior habrán de ser apreciadas por el Sr. Inspector del Trabajo en el caso de que no haya avenencia entre patrono y obrero para apreciarlas por sí mismo.

BASE 39. Se considerará justo el despido de todo obrero que realizara obra o trabajo complementario de los que figuren en su contrato si el trabajo complementario perteneciese a la rama, industria o comercio del patrono y perjudicara a sus intereses.

No obstante el trabajador podrá obtener el consentimiento del patrono para atender y colaborar en trabajos que le hicieren concurrencia, se presumirá el consentimiento si conocedor el patrono de los negocios particulares del trabajador, semejantes a los suyos, no se hubiere pactado por escrito la renuncia del trabajador.

Si a pesar de la oposición del patrono el trabajador no renunciase a sus negocios e industrias, el patrono podrá poner término al contrato, o lo que es lo mismo, proceder al despido.

BASE 40. Cuando algún patrono tuviere necesidad de despedir a personal por falta de trabajo u otra justa causa, vendrá obligado a efectuar los despidos por los obreros más modernos en el trabajo con dicho patrono.

El orden de despido a que se refiere el párrafo anterior, solamente se afectará a los obreros que trabajen en albañilería y cantería.

BASE 41. A los Canteros y Marmolistas se les abonará una peseta semanal para el desgaste de herramienta, siendo de cuenta del patrono el aguce de la misma.

Se les facilitará igualmente tendón, siempre que las obras en que trabajen duren más de un mes.

CAPÍTULO VIII

DE LA VIGENCIA

BASE 42. La vigencia de las presentes Bases de Trabajo será la de dos años como determina el párrafo último del artículo 25 de la vigente Ley de Jurados Mixtos, contados desde el siguiente día en que estas Bases sean ejecutivas, y durante la misma

no podrán ser modificadas por huelga o loc-kouts, salvo el caso de autorización expresa del Ministerio de Trabajo y Previsión.

BASE 43. Si tres meses antes de la terminación de estas Bases de Trabajo no fueren denunciadas por algunas de las representaciones patronal u obreras mediante escrito al Jurado Mixto, se entenderán prorrogadas en un año más, y así sucesivamente.

CAPÍTULO IX

DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE CON CARÁCTER SUPLETORIO

BASE 44. En todo lo no previsto en las presentes Bases será de aplicación la legislación vigente.

Contra las anteriores Bases puede interponerse recurso en el plazo de diez días, a contar del de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL, ante el propio Jurado Mixto, quien lo elevará al Ministerio de Trabajo y Previsión, según dispone el artículo 29 de la Ley de Jurados Mixtos.

Las anteriores Bases han sido aprobadas por el Jurado Mixto en sesiones de 20 y 26 de Diciembre de 1933, 12 y 19 de Enero de 1934.

León, a veinte de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario, E. de Paz del Río.—Visto bueno: El Presidente, Daniel Provecho.

Administración municipal

Ayuntamiento de Pola de Gordón

Ignorándose el paradero de los mozos que a continuación se citan, incluidos en el actual alistamiento, así como el de sus padres, se les cita por medio del presente edicto para que comparezcan en estas Consistoriales a los actos de cierre del alistamiento y clasificación y declaración de soldados que habrán de verificarse, respectivamente, el segundo domingo de Febrero próximo, día 11, a las 10 horas, y el tercer domingo del mismo mes, día 18, a las 8 horas, y se les previene que de no comparecer, les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Pola de Gordón, 25 de Enero de Enero de 1934.—El Alcalde, Jesús Fernández.

Mozos que se citan

Alonso Aller Roque, hijo de Felipe y María.

Arias González Antonio, de Bernardino y Mariá.

Brasa Arias Laureano, de Celestino y Escolástica.

Campano Mielgo Severino, de Victoriano y Blanca.

Diez Arias Jesús, de Jesús y María.
Diez Alvarez Nicolás, de José y María.

García Alvarez Manuel, de Benito y Prudencia.

García Arias Enrique, de Manuel y Generosa.

Garrido García Juan, de Diego y Dolores.

Gonzalez García Julián, de Juan Antonio y Anastasia.

Gonzalez Gonzalez Honorato, de Manuel e Indalecia.

Gonzalez Suárez Baltasar, de Gaspar y Benigna.

Gómez Blanco Florentino, de José y Joaquina.

Huerta Fernandez José, de Gregorio y María.

Iglesias García Antonio, de Severino y Francisca.

Montaña Fernandez Francisco, de Jenaro e Isabel.

Martínez Alonso Máximo, de Pedro y Martina.

Martín Arias Jerónimo, de Jeróni y María.

Mielgo Lozano José, de Isaac y Aurelia.

Presa Pertejo (Sin nombre), de Máximo y M.^a Sagrario.

Rodríguez González Adolfo, de Florentino y Cándido.

Valle Vega Francisco, de Eduardo y Rosa.

Vaquero Gómez Santiago, de Demetrio y Emilia.

Fernández Rodríguez Roque, de Vicente y Anastasia.

Torres García Lorenzo, de Isidoro y Carmen.

Alonso Alonso Feliciano, de Felipe y María.

Tejeiro Diez (Sin nombre) de Antonio y Avelina.

Ayuntamiento de Cubillas de Rueda

Ignorándose el paradero de los mozos que a continuación se citan, incluidos en el actual alistamiento, así como el de sus padres, se les cita por medio del presente edicto para que comparezcan en estas Consistoriales a los actos de cierre del alistamiento y clasificación y declaración

de soldados que habrán de verificarse, respectivamente, el segundo domingo de Febrero próximo, día 11, a las 10 horas, y el tercer domingo del mismo mes, día 18, a las 8 horas, y se les previene que de no comparecer, les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Cubillas de Rueda, 25 de Enero de 1934.—El Alcalde, Santiago Maraña.

Mozos que se citan

Juan Reyero Blanco, hijo de Manuel y Gregoria.

Nicolás Jiménez Gordillo, de Aquilino y Albina.

Administración de justicia

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID

Don Luis de Castro Correa, Abogado y Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de esta Audiencia en los autos de que se hará mérito, es como sigue:

«Encabezamiento: Sentencia número 205.—En la ciudad de Valladolid a nueve de Diciembre de mil novecientos treinta y tres; en los autos de menor cuantía procedentes del Juzgado de primera instancia de León, seguidos como demanda por don Rafael Alonso Quintanilla, mayor de edad, casado, jornalero y vecino de León, que no ha comparecido ante esta Superioridad, y como demandados por D. Daniel Vaquero Criado, también mayor de edad y vecino de León, por cuya rebeldía, así como por la incomparecencia de la parte demandante se ha entendido las actuaciones con los Estrados del Tribunal, y la Sucursal del Banco de Bilbao en León, representada por el Procurador D. Lucio Recio Ylera y defendida por el Letrado D. Manuel Martínez de Tena, sobre tercería de dominio y bienes embargados al D. Daniel Vaquero, por el Banco de Bilbao; cuyos autos penden ante esta Superioridad en virtud del recurso de apelación interpuesto por el demandado ejecutante contra la sentencia que en veintinueve de Junio del año actual dictó el expresado Juzgado.

Parte dispositiva.—Fallamos: Que revocando la sentencia dictada por el Juez de primera instancia de

León, debemos declarar y declaramos no haber lugar a la tercería de dominio promovida por D. Rafael Alonso Quintanilla contra D. Daniel Vaquero Criado y el Banco de Bilbao en su sucursal de León, y en su consecuencia, que debemos absolver y absolvemos a éstos de la demanda con tal objeto promovida por el expresado señor Alonso Quintanilla, a quien condenamos a pagar las costas causadas en la primera instancia de este juicio, sin hacer especial declaración en cuanto a las causadas en esta apelación.

Así por esta sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de León, por la rebeldía del demandado ejecutado D. Daniel Vaquero Criado, así como por la incomparecencia ante esta Superioridad del demandante D. Rafael Alonso Quintanilla, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Salustiano Orejas.—Eduardo Divar.—Eduardo Pérez del Río.—Vicente Marín.—Juan Serrada.—Rubricados.»

Cuya sentencia fué publicada en el día de su fecha y notificada al siguiente día al Procurador de la parte demandada y en los Estrados del Juzgado de primera instancia de León.

Para que tenga efecto lo acordado en esta presente certificación sea insertada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de León, la expido y firmo en Valladolid, a diez y seis de Diciembre de mil novecientos treinta y tres.—Licdo. Luis de Castro Correa. N.º 71.—43,15 pts.

Juzgado de primera instancia de Ponferrada

Cumpliendo lo ordenado por el señor Juez de instrucción de este partido en providencia de hoy dada en cierta orden de la Superioridad dimanante de sumario instruído en este Juzgado con el número 126 de 1932 sobre disparo y lesiones, contra Gil Badallo Casado, Severino Prieto Yáñez, Santiago Gómez Gutiérrez y Baltasar García Fernández; cito en forma a Leónides Caulmero, vecino que ha sido de San Pedro de Mallo en el Ayuntamiento de Toreno, para que el día seis de Marzo próximo y hora de las diez de la mañana comparezcan ante la Audiencia provincial de León para asistir en concepto de testigo a las sesiones de juicio

oral en la expresada causa, apercibido que de no verificarlo incurren en la multa de 5 a 50 pesetas.

Y para eu inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido la presente en Ponferrada a diecinueve de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario, Primitivo Cubero.

Juzgado de primera instancia de Riaño

Don Matías Gutiérrez Reda, Juez de primera instancia e instrucción de esta villa de Riaño y su partido.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario del Juzgado municipal de Cistierna, de este partido y provincia, con censo inferior a cinco mil habitantes, se anuncia su provisión a concurso de traslado por término de 30 días, entre los que desempeñen el mismo cargo en propiedad.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes debidamente reintegradas incluso con la póliza de la Mutualidad y demás documentos a que hace referencia el artículo 24 del Decreto Orgánico de 9 de Noviembre de 1933; sin cuyo requisito, no serán admitidos.

Dado en Riaño, a 13 de Enero de 1934.—Matías Gutiérrez.—El Secretario, P. H., Severo Cantalapiedra.

Juzgado de primera instancia de La Bañeza

Don José María Fernández y Díaz Faes, Juez de primera instancia e instrucción de La Bañeza y su partido.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario del Juzgado municipal de Bercianos del Páramo, en este partido, con censo inferior a cinco mil habitantes, se anuncia su provisión a concurso de traslado, por término de treinta días, entre los que desempeñen el mismo cargo en propiedad.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes debidamente reintegradas, incluso con la póliza de la Mutualidad Judicial y los documentos a que se refiere el artículo 24 del Decreto Orgánico de 9 de Noviembre de 1933; sin cuyos requisitos, no serán admitidos.

Dado en La Bañeza, a 14 de Enero de 1934.—José María Fernández.—El Secretario judicial, José Santiago.

Imp. de la Diputación provincial